

A-C.68/2

TEA
TRO
REAL

V-241st
Eh.

89

50 paginas incluido portada.

R.C

A-Gj 68
2

MINISTERIO DE FOMENTO

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL

ARRENDAMIENTO DEL TEATRO REAL

APROBADO POR REAL ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1896

Y

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN
INTERIOR DEL MISMO



MADRID

IMPRESA DE RICARDO ROJAS

Campomanes, 8.—Teléfono 316.

1897

MINISTERIO DE FOMENTO

R
38284

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL

ARRENDAMIENTO DEL TEATRO REAL

APROBADO POR REAL ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1896

Y

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN
INTERIOR DEL MISMO



MADRID

IMPRENTA DE RICARDO ROJAS

Campomanes, 8.—Teléfono 316.

1897



MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, desde el próximo mes de Octubre, y que con arreglo á la cláusula 19 del referido pliego de condiciones, se anuncie á concurso dicho arrendamiento por término de veinte días, á contar desde el en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1896.—LINARES RIVAS.—*Sr. Director general de Instrucción pública.*

PLIEGO DE CONDICIONES

**para el arrendamiento del Teatro Real, aprobado
por Real orden de esta fecha.**

Primera. El arriendo del Teatro Real se hará por cinco años forzosos y podrá continuar por otros cinco voluntarios si la Empresa cumpliera durante el primer período.

Para que la Empresa pueda seguir en todos ó en cada uno de los cinco años voluntarios, deberá en el mes de Febrero anterior á cada una de las temporadas del segundo período obtener la correspondiente autorización del Gobierno.

Segunda. La concesión del Teatro Real se hace para funciones de ópera y coreográficas, para conciertos vocales é instrumentales y para bailes de máscaras.

En cada año, las temporadas oficiales no excederán de seis meses improrrogables, á contar desde la fecha del comienzo de aquéllas, que tendrá lugar dentro del mes de Octubre, quedando obligada la Empresa á no dar funciones

los lunes y viernes de cada semana, y no pudiendo introducir alteración alguna en el orden de los turnos que establezca en el cartel de abono al principio de cada temporada; no podrá tampoco dar menos de 96 funciones de ópera.

Tercera. La Compañía del Teatro Real se compondrá:

1.º De artistas de reconocido mérito, en número bastante para la mejor y más normal representación de las óperas.

2.º De un cuerpo de coros, que constará como mínimo de 80 voces, 30 de mujeres, tiple y contraltos, y 50 de hombres, distribuidos en las cuerdas consiguientes.

3.º De una orquesta compuesta de cien Profesores, la cual tendrá dos Maestros directores de reconocida autoridad artística, uno de los cuales por lo menos habrá de ser español.

Habrá también una banda militar para los casos en que la función lo exija.

Y 4.º De un cuerpo coreográfico, compuesto de dos partes principales y el número de figurantes necesario.

Cuarta. Todos los años, la Empresa pondrá

en escena una ópera nueva que no se haya representado en esta corte, presentándola con las decoraciones, atrezzo y vestuario convenientes, debiendo unas y otros pintarse y construirse expresamente para dicha ópera.

Quinta. Siempre que la Dirección de la Escuela Nacional de Música y Declamación presente á la Empresa del Teatro Real un alumno ó alumna de relevante mérito, entre los que hubiesen obtenido primer premio de canto en dicha Escuela, la referida Empresa estará obligada á sacarle á escena como parte principal en una ópera de repertorio elegida de común acuerdo. El artista no recibirá retribución alguna, pero tendrá derecho á cantar la ópera tres noches por lo menos, si en la primera no hubiese sido rechazado por el público, y á que la Empresa le facilite el traje correspondiente, como lo hace con los demás artistas del Teatro. Asimismo pondrá á disposición del Director de la Escuela de Música y Declamación 12 entradas por función de abono, para que sean distribuidas entre los alumnos y alumnas de canto y composición.

Sexta. La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, partituras y enseres propios del Teatro. quedando obligada á devolverlos, respondiendo sólo de los desperfectos que no procedan del uso debido. Igualmente queda prohibida toda reforma sin obtener previamente la correspondiente autorización.

Séptima. Se hará entrega al arrendatario de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por la Escuela Nacional de Música y Declamación, y de las habitaciones y dependencias del Gobierno.

Octava. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la Sala del Teatro, con excepción del palco regio de gala, del particular de S. M., del de su servidumbre, del palco del Gobierno, de los dos principales señalados con los números 1 y 2, y del palco segundo núm. 24 y los palcos de paraíso.

Serán igualmente de la propiedad de la Empresa los palcos del escenario.

Novena. La Empresa está obligada á cumplir los Reglamentos de Policía teatral y el

Reglamento dictado por el Gobierno para la administración y régimen interior del Teatro.

Décima. Serán de cuenta del arrendatario el coste del alumbrado, el gasto de combustible necesario para los caloríferos, el que origine poner en escena las óperas, los de conservación y entretenimiento del escenario, alfombrado y esterado de los departamentos que lo requieran, y las contribuciones ordinarias y cualquiera extraordinaria que se pudiese imponer á los teatros.

Undécima. Si sobreviniese caso de fuerza mayor, como incendio en el local, peste, guerra ó cualquiera otra calamidad pública que obligase á suspender las funciones por tiempo ilimitado, la Empresa podrá rescindir el contrato de arriendo siempre que preceda la declaración oficial de haber llegado dichos casos, pero en ninguno podrá reclamar perjuicios.

Duodécima. El Gobierno podrá asimismo rescindir el contrato, incautándose de la fianza cuando el empresario faltase en todo ó en parte á cualquiera de las condiciones estipuladas.

Décimatercera. Cuando por cualquier con-

cepto el Teatro deje de estar á cargo de la Empresa, pasarán á ser propiedad del Estado todas las decoraciones que aquélla hubiese hecho y estrenado, así como el vestuario y atrezzo que haya construído para cada una de las óperas nuevas puestas en escena.

Décimacuarta. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Gobierno, la Empresa presentará una fianza de *cincuenta mil* pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, consignándolas en la Caja general de Depósitos y devolviéndoselas al empresario al terminar el contrato, una vez liquidadas las responsabilidades que hubiese contraído con el Gobierno.

Décimaquinta. Las cantidades recaudadas en concepto de abono se depositarán en el Banco de España, con arreglo á las formalidades que para ello establezca el Ministerio de Fomento, quedando autorizada la Empresa para retirar las sumas que correspondan á funciones ya verificadas.

Es forzosa para el empresario la intervención del abono que ingrese en Caja, y la falta

de este requisito obligará á la intervención inmediata de las funciones que resten, y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir, aunque no haya reclamación del abonado, á menos que el mismo renuncie este derecho, en cuyo caso deberá hacerlo constar de una manera fehaciente.

Décimasexta. La Empresa quedará obligada á satisfacer 35.000 pesetas anuales, que entregará en la Habilitación del Ministerio por mensualidades adelantadas para atender á los gastos de conservación del edificio y del personal afecto al mismo.

Décimaséptima. Al entregarse el Teatro al empresario, se formalizará por éste, bajo la inmediata inspección de la Comisión inspectora, un minucioso inventario de todos los objetos pertenecientes al Teatro, viniendo la Empresa obligada á devolverlos al terminar su contrato, indemnizando al Estado de las faltas ó desperfectos que no procedan del uso natural de las cosas.

La Empresa tendrá asimismo la obligación de entregar á la Comisión inspectora una lista,

que habrá de unirse al inventario general, de todo lo que nuevamente se adquiriera para las obras que por primera vez se pongan en escena.

Décimo-octava. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que, sujetándose á todas las condiciones de este pliego, presente mejores proposiciones, y especialmente al que ofrezca mayores garantías para el cumplimiento del contrato.

Para tomar parte en el concurso será preciso consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de *cincuenta mil* pesetas efectivas, ó su equivalente en papel del Estado.

Décimo-novena. En el plazo de *veinte* días, á contar desde la publicación de este pliego en la *Gaceta de Madrid* , y hasta las cinco de la tarde del día en que se cumpla dicho plazo, podrán presentarse en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento las proposiciones para optar al concurso con arreglo al modelo inserto á continuación, bajo sobre cerrado y firmado por el que aspire á ser empresario del Teatro, acompañado del resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite ha-

ber constituido el que previene la condición anterior y las señas del domicilio del interesado, numerándose en el acto de entregarle, y extendiéndose en dicho Negociado el correspondiente recibo.

Las proposiciones deberán hacerse personalmente por los que aspiren á tomar parte en el concurso ó por sus apoderados en forma legal. En este último caso deberán éstos acompañar el pliego con un poder bastante con arreglo á derecho.

Vigésima. Concluido el término para la admisión de proposiciones, se procederá á la apertura pública de éstas ante una Junta compuesta del Director general de Instrucción pública y dos Jefes de Negociado del Ministerio de Fomento, asistidos de un Notario, que levantará el acta correspondiente, y dentro de los ocho días siguientes el Gobierno hará la adjudicación, devolviéndose entonces á los aspirantes á este concurso que quedaren excluidos los resguardos de la Caja general de Depósitos que hubiesen presentado.

Vigésimaprimerá. El depósito de las *cin-*

cuenta mil pesetas hecho por el que obtenga la adjudicación, se convertirá en fianza definitiva.

Vigésimasegunda. Cumplidas las condiciones previas, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasione este contrato y las dos copias del mismo destinadas al Ministerio de Fomento y á la Conservaduría del Teatro.

Madrid, 8 de Junio de 1896. — Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

Modelo de proposición.

D. N. N/., que vive en la calle de....., núm....., cuarto....., se obliga á tomar en arrendamiento el Teatro Real con las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* el día.... de..... de 1896, comprometiéndose además..... (Aquí se consignarán las mejoras que proponga, con arreglo á lo que previene la condición 18 del arrendamiento.)

(Fecha y firma del proponente.)



MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar con esta fecha el siguiente Reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del Teatro Real, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongán á su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1897.—LINARES RIVAS.—*Sr. Director general de Instrucción pública.*

REGLAMENTO
PARA EL
GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR
DEL TEATRO REAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión inspectora.

Artículo 1.º Sus atribuciones serán las siguientes:

1.ª Vigilar por el más exacto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de arrendamiento del Teatro Real.

2.ª Intervenir en cuanto tenga relación con las óperas, conciertos, bailes y demás espectáculos que se verifiquen en dicho Teatro y se refieran á la dirección artística de los mismos.

3.ª Dar cuenta al Ministerio de Fomento de cualquier infracción ó falta que se note en el cumplimiento del contrato de arriendo.



4.^a Proponer al mismo las obras de reparación, ornato y entretenimiento, ó las nuevas de cualquier clase que juzgue necesario y oportuno deban hacerse.

5.^a No consentir, sin su autorización, reforma alguna en los trajes, decoraciones, maderamen, herraje, cuerdas, etc., ni sacar decoración ú objeto alguno del Teatro.

6.^a Estarán bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia todos los empleados y dependientes del Teatro, nombrados por el Gobierno, los que tendrán la obligación de darle cuenta de cuantas faltas notaren de las infracciones que se cometieren de este Reglamento, y de las condiciones de la escritura de arriendo del Teatro, y, en general, dadas las atribuciones de la Comisión, de cuanto ocurriese en dicho Coliseo y debiese la misma tener conocimiento.

7.^a Vigilar la observancia de este Reglamento, dictando para ello las oportunas órdenes á los referidos empleados.

8.^a Vigilar asimismo para que la Empresa abone mensualmente las cantidades que se haya obligado á entregar en el contrato de arriendo,

con destino á la conservación del edificio, mueblaje, personal, calefacción, etc., las cuales se depositarán por dicha Empresa en la Habilitación del Ministerio de Fomento, y compelerla al pago, si necesario fuese, dando en su caso cuenta al Gobierno.

9.^a Imponer á la Empresa multas desde 250 á 1.000 pesetas por las faltas que cometa en el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato y en este Reglamento y en la representación de las obras escénicas. Estas multas se harán efectivas, desde luego, por la Empresa, y una vez satisfechas, podrá ésta recurrir en alzada, por conducto de la Comisión inspectora, ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá en definitiva. El importe de dichas multas se aplicará á los gastos consignados en la condición 16 del arrendamiento.

Art. 2.^o La Comisión inspectora del Teatro Real se compondrá de un Presidente, siete Vocales, un Secretario y un Vicesecretario, teniendo representación en ella la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Escuela Nacional de Música y Declamación y los abonados.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Instrucción pública.

Desempeñará el cargo de Secretario uno de los Vocales designado por la misma.

El Vicesecretario será un funcionario de la Dirección general de Instrucción pública con la categoría de Jefe de Negociado de Administración civil; auxiliará al Secretario en los trabajos propios de la Comisión y le sustituirá en ausencias y enfermedades; percibirá, en concepto de retribución, 1.500 pesetas anuales por este servicio extraordinario.

Art. 3.º La Comisión inspectora será el único conducto autorizado por el cual la Empresa y los empleados del Teatro podrán dirigir al Ministerio de Fomento sus reclamaciones.

Art. 4.º La Comisión inspectora elevará todos los años al Ministerio de Fomento una reseña explicativa de cuanto haya ocurrido en los servicios que le están encomendados.

	<u>Pesetas.</u>
Un Conserje, con la retribución anual de	1.250
Cuatro Porteros, á 1.000 pesetas cada uno.....	4 000
Dos encargados de los aparatos contra incendios, á cuyas órdenes estarán los seis que habrá en el edificio durante la representación, á 1.000 pesetas cada uno.....	2.000
Doce Celadores ó mozos de faena, á 2,25 uno diarias....	9 855
Cuatro Celadoras de los gabinetes-tocadores, á 750 pesetas una.....	3.000

MATERIAL

Art. 7.º Para gastos de material de escritorio, mobiliario, calefacción, conservación del edificio y gastos indeterminados.....	2.145
---	-------

CAPÍTULO III

Del Conservador.

Art. 8.º El Conservador es el Jefe del Establecimiento, encargado de su régimen y administración, á las inmediatas órdenes de la Comisión inspectora.

Art. 9.º Ejercerá la suprema vigilancia respecto á la custodia y conservación del edificio, y de cuantos efectos del Teatro haya en sus departamentos y almacenes, poniendo el V.º B.º en los pases y recibos cuando la Empresa necesitase sacar efectos para cuya extracción esté autorizada; y cuidará de que los empleados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones. Exigirá asimismo de la Empresa, artistas y dependientes que cuando lleven al Teatro efectos de su propiedad, le den el oportuno aviso para autorizar, en la forma que esté prevenido, su salida.

Art. 10. Propondrá á la Comisión inspectora todas las obras y mejoras que juzgue indispensables ó convenientes á la seguridad ó decoro del edificio.

Art. 11. Evacuará los informes que se le pidan por la Comisión inspectora, y pondrá en conocimiento de ésta cualquiera novedad que ocurra en el Teatro.

Art. 12. Cuidará asimismo que la Empresa observe con exactitud las obligaciones que le impone este Reglamento, como también que las

especiales del contrato de arriendo se cumplan con la más escrupulosa exactitud.

Art. 13. Al terminar el contrato de arriendo del Teatro, se hará cargo, con vista de los inventarios, de todos los objetos y enseres pertenecientes al mismo; y reclamará aquellos de que no se le hiciese entrega, como asimismo los que, adquiridos por la Empresa después de formalizados dichos inventarios, no constasen en ellos, y por las condiciones del contrato de arriendo fuesen propiedad del Estado.

Art. 14. Las noches en que SS. MM. y AA. asistan al Teatro, se presentará á recibir, acompañar y despedir á las Reales personas.

Art. 15. Dictará cuantas órdenes considere convenientes para el buen régimen interior del Teatro y conservación del edificio.

Art. 16. Formará las cuentas mensuales de gastos de material y escritorio, presentándolas á la Comisión inspectora para su examen y aprobación. No podrá hacer gasto alguno que no sea previamente autorizado por la misma.

Art. 17. En el caso de que algún empleado del Teatro faltase á los deberes que le impone

este Reglamento ó á las órdenes que se dicten, dará cuenta á la Comisión inspectora, proponiendo la corrección que juzgue oportuna.

CAPÍTULO IV

Del Interventor.

Art. 18. Corresponde al Interventor sustituir al Conservador en ausencias y enfermedades.

Art. 19. Ejercerá, en unión del Conservador, la debida vigilancia para la custodia y conservación de los efectos del Teatro que existan en el mismo y en sus almacenes.

Art. 20. Al comenzar el contrato de arriendo del Teatro, hará entrega, en unión del Conservador, á la Empresa, de todos los efectos de que éste por la escritura de arriendo deba hacerse cargo, como asimismo de los almacenes que se consideren indispensables para conservarlos y guardarlos.

Art. 21. Ejercerá una constante y eficaz vigilancia sobre dichos almacenes facilitados á la Empresa, para asegurarse que los efectos que

contienen están siempre limpios y bien conservados, y que no se han hecho otras reformas en ellos que las autorizadas por el contrato de arriendo, exigiendo de dicha Empresa nota autorizada y detallada de dichas reformas para que, después de comprobadas, puedan anotarse en el inventario.

Art. 22. Terminado el contrato de arriendo del Teatro, se hará cargo de los almacenes entregados á la Empresa, haciendo, en unión del Conservador y con vista de los inventarios, una minuciosa comprobación de todos los efectos que deben contener, teniendo en cuenta las reformas hechas con la autorización debida.

Art. 23. En el caso de extravío ó deterioro que no proceda del uso natural, de los objetos entregados á la Empresa, lo pondrá en conocimiento del Conservador para que éste haga á aquélla la reclamación oportuna.

Art. 24. Cuidará de adicionar oportunamente los inventarios que obrarán en la Conservaduría, con el número y clase de todos los efectos de vestuario, maquinaria, decoraciones, mobiliario y atrezzo que se adquieran.

Art. 25. Al hacerse cargo de dichos efectos cuidará de sellarlos y numerarlos convenientemente.

Art. 26. Llevará un inventario, que se guardará en la Conservaduría, de todos los efectos del Teatro de telón afuera, y con arreglo al cual hará entrega, en unión del Conservador, á la Empresa que se haga cargo del Teatro y los recibirá de la misma, en unión de aquél, cuando se termine el contrato.

Art. 27. Asimismo tendrá otro libro, que se depositará también en la Conservaduría, en que consten inventariados todos los efectos de los salones y palco regio, los pertenecientes al Ministerio de Fomento, así como el mobiliario de la Comisión Inspectorá, de la Conservaduría y demás dependencias del Teatro.

Art. 28. Siempre que en las dependencias en que debe ejercer su inspección y vigilancia ocurra alguna novedad, dará parte de ella al Conservador, y propondrá al mismo cuantas reformas crea convenientes para mejorar el servicio de los almacenes.



CAPÍTULO V

Del Bibliotecario musical.

Art. 29. La Biblioteca musical del Teatro estará á cargo de un Profesor de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Art. 30. Llevará un inventario detallado de las colecciones de música que están bajo su custodia y de cuanto exista de esta índole en el archivo y sea propiedad del Estado, entregando á la Empresa, bajo recibo detallado asimismo, las obras que ésta le reclame, y exigiendo, bajo su responsabilidad, la devolución de ellas al terminar cada temporada teatral.

Art. 31. Llevará un registro artístico de los cantantes que actúen en el Teatro, elevándolo al Ministerio de Fomento, por conducto de la Comisión Inspectorá, al final de cada temporada. Asimismo formará el de los artistas que actúen cada año en los demás teatros de primer orden en Europa.

CAPÍTULO VI

Del Médico.

Art. 32. El Médico tendrá la obligación de concurrir al Regio Coliseo durante las horas de las funciones. Estará á las órdenes de la Comisión Inspectora, bien para prestar sus auxilios á algún concurrente, bien para certificar respecto de la salud de los artistas, si por cualquier circunstancia interviniese la delegación del Gobierno en estos incidentes.

Art. 33. El Médico certificará respecto á la enfermedad de los dependientes del Gobierno cuando alguno dejase de estar al frente de su puesto por la citada causa.

Art. 34. Asesorará al Gobierno en las reformas del Teatro, desde el punto de vista higiénico, con especialidad en las relacionadas con la ventilación y calefacción.

Para este efecto suscribirá los informes relacionados con estos asuntos, en unión del Arquitecto del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VII

Del Auxiliar de la Conservaduría.

Art. 35. Los servicios de este empleado se limitarán á los asuntos de la Conservaduría y de la Administración del Teatro Real, y en este concepto instruirá los expedientes y llevará los libros de registro. Tendrá á su cargo el Archivo del Teatro y atenderá á la clasificación de documentos.

Art. 36. En los casos en que sea preciso, auxiliará al Conservador en los trabajos propios de la oficina.

CAPÍTULO VIII

Del Conserje.

Art. 37. Corresponde al Conserje la custodia y seguridad del edificio y el cumplimiento de cuantas medidas y precauciones se le comuniquen respecto á este punto.

Á este fin, conservará en su poder las llaves de todas las puertas exteriores del edificio que

no sean las de la portería general de la calle de Carlos III ó de la plaza de Isabel II.

Art. 38. Es el Jefe inmediato de todos los demás Porteros y Mozos.

Art. 39. Cuidará de establecer el correspondiente turno entre los Mozos de faena, para que dos de éstos presten diariamente servicio de vigilantes nocturnos desde el momento en que terminen las representaciones, y en los días en que no las haya, desde las ocho de la noche hasta igual hora de la mañana siguiente.

Art. 40. No permitirá que durante el día haya más puerta abierta para el servicio del Teatro que la de la calle de Carlos III.

Art. 41. Atenderá por sí solo al aseo y limpieza de los palcos de SS. MM. y AA. RR. y prestará en ellos sus servicios las noches en que las Reales personas asistan al Teatro.

Art. 42. Cuidará del perfecto aseo y limpieza de los departamentos del Teatro, haciendo que los mozos á sus órdenes cumplan puntual y exactamente con su deber, y que el indicado servicio se ejecute con la frecuencia necesaria y con el mayor esmero.

Art. 43. Mientras dure la temporada teatral, á las cuatro de la tarde entregará á la Empresa las llaves de las puertas que comuniquen con el escenario y salón del Teatro, cuidando de que las de entrada al público se abran una hora antes de dar principio á las representaciones.

Art. 44. Terminadas éstas, recogerá de los dependientes de la Empresa las llaves que antes había entregado, según lo dispuesto en el artículo anterior, y una vez cerradas cuidadosamente las puertas exteriores del edificio, procederá, acompañado de los encargados de los aparatos contra incendios y de los dos mozos de faena á quienes corresponda en turno el servicio de vigilantes, á practicar una escrupulosa requisa en todo el Teatro hasta asegurarse de que queda completamente desocupado y todas las luces apagadas y de que en ninguna habitación hay lumbre ni brasero encendido, tomando en el acto las disposiciones que crea convenientes para alejar cualquier peligro, si le hubiere, dando inmediatamente parte al Conservador. Al terminar esta requisa se asegurará de que las puertas exteriores queden bien cerradas, y

cuidará de que estén practicables las interiores que dan al escenario.

Art. 45. Dispondrá que en el transcurso de la noche practiquen nuevas requisas cada dos horas los mozos que hagan el servicio de vigilantes y que le avisen en el acto de notar alguna novedad.

Art. 46. Recorrerá el Teatro á las horas que le designe el Conservador; observará si las puertas, ventanas y vidrieras han sufrido algún deterioro, así como si hay algún defecto en el alumbrado de tránsito, escaleras, salones y palcos.

Art. 47. Intervendrá, bajo su responsabilidad, la salida de enseres fuera del edificio, ó del almacén exterior, anotando la clase é importancia de los que se extraigan y si pertenecen ó no á la Empresa.

Art. 48. Con objeto de que no se confundan con los efectos del Gobierno los de propiedad particular que para su servicio lleven á sus palcos los abonados, recibirá y se hará cargo á principio de temporada de los objetos de esta clase, exigiendo de los mismos abonados una

nota circunstanciada del número, clase y señas particulares de dichos objetos, y dando él á su vez recibo de todos ellos.

Cuando hayan de ser retirados del Teatro por sus dueños, reclamará previamente la presentación del recibo para inutilizarle.

Art. 49. Conservará, bajo su custodia, el combustible, utensilios y demás efectos que se adquieran para el servicio de los palcos regios y oficiales, siendo inmediatamente responsable del uso que se haga de aquéllos.

Art. 50. Pasará al Conservador el oportuno parte siempre que ocurra novedad en el edificio ó note en las requisas algo que sea digno de particular mención, y cuando alguno de los Porteros ó subalternos á sus órdenes cometan cualquier falta.

Art. 51. Cuidará de que todo el personal subalterno, sin pretexto ni excusa alguna, vista el uniforme durante las horas de función.

CAPÍTULO IX

De los Porteros.

Art. 52. Habrá un Portero destinado á la Portería general de la calle de Carlos III; otro á la del pórtico de la plaza de Isabel II; otro á la de la oficina de la Conservaduría, y otro encargado del almacén del Teatro en la calle de Ferraz.

Art. 53. Los dos primeros no permitirán que se saque del edificio ninguna decoración ni objeto del Teatro cuya extracción no esté autorizada con arreglo á lo que se dispone en este Reglamento. Cerrarán las puertas que estén á sus respectivos cargos á las horas que se les designen y no las abandonarán nunca sin dejar en ellas persona que merezca la confianza del Conserje y sin conocimiento y permiso de este empleado.

Art. 54. Siendo la puerta de la calle de Carlos III la del servicio de vecindad para las habitaciones de los empleados del Teatro, el Portero de la misma cuidará de abrirla y ce-

rrarla siempre que sea necesario. No consentirá que persona alguna tenga ó use llaves de dicha puerta.

Art. 55. El Portero destinado á la oficina de la Conservaduría cuidará del aseo y limpieza de la misma; abrirá á las horas señaladas para el despacho y no podrá separarse de su puesto sin permiso del Conservador.

El mismo Portero tendrá á su cuidado y exclusivo cargo la limpieza y asistencia de los palcos oficiales.

Art. 56. Las obligaciones del Portero de almacén de la calle de Ferraz son las de vigilar y cuidar constantemente del citado edificio y cuantos efectos contenga.

Art. 57. Llevará un libro registro de todas las decoraciones y enseres que reciba en dicho almacén, anotando la clase, número y estado de unas y otros y haciendo en el mismo las correspondientes alteraciones de entrada y salida según ocurran. De cuantos objetos se haga cargo expedirá el oportuno resguardo.

Art. 58. No permitirá la extracción de objeto alguno del almacén sin que se halle auto-

rizada, según lo dispuesto en este Reglamento por la Comisión y el V.º B.º del Conservador, en el que se detalle la clase, número é importancia de los que se extraigan.

Estos pases los conservará en su poder, sirviéndole de documento de descargo en justificación de las salidas que resulten del libro del registro.

CAPÍTULO X

De los encargados de los aparatos contra incendios.

Art. 59. Estos empleados cuidarán siempre de mantener en estado de servicio dichos aparatos con todas las piezas de que se componen, las bocas de agua y las fuentes destinadas para el uso de la bebida y limpieza.

Art. 60. A este fin, examinarán todos los días si están corrientes las llaves de comunicación, las bocas de agua y los grifos de las fuentes; si en alguna llave encontrasen dificultad para funcionar, cortarán el ramal de cañería correspondiente y se dedicarán en seguida á

componer el desperfecto, ó darán aviso al Conser-
servador para los efectos oportunos.

Art. 61. Cuidarán de tener siempre flexibles
y dispuestas para funcionar todas las mangas
de incendios, y media hora antes de comenzar
la representación prepararán las correspondien-
tes á las bocas que hay en el escenario y sala.

Art. 62. Durante la representación estarán
constantemente en el escenario y no se retira-
rán de este sitio hasta que acompañen al Con-
serje y Mozos de faena que se citan en este Re-
glamento.

Art. 63. Mientras estén de servicio en el es-
cenario tendrán á mano todas las llaves que
corran á su cuidado, para, en caso de incendio,
poner instantáneamente en servicio todos los
aparatos.

Art. 64. Una hora antes de comenzar la re-
presentación, y siempre que el servicio de lim-
pieza lo exija, abrirán las llaves dispuestas para
llevar agua á los retretes y urinarios, y las ce-
rrarán al terminar las funciones.

Art. 65. Cuando las bocas de agua, llaves
de comunicación, mangas, lanzas de incendio y

demás aparatos no estén corrientes para funcionar, darán parte al Conservador, á los efectos que procedan.

Art. 66. Si alguno de ellos estuviese enfermo ú obtuviese la correspondiente licencia para ausentarse por cualquier motivo de Madrid, asumirá el otro la responsabilidad y encargo de todo el servicio, nombrándose otro Mozo para la interinidad vacante.

Art. 67. Tendrán á sus órdenes á los seis bomberos que facilite el Ayuntamiento, los cuales estarán en el Teatro durante las funciones para ejercer su cometido en caso necesario, y los distribuirán en la forma más conveniente.

Las bocas y mangaje serán del modelo Villa de Madrid.

CAPÍTULO XI

De las Celadoras.

Art. 68. Habrá en el Teatro dos gabinetes tocadores para señoras, y al frente de cada uno de ellos estará una Celadora, que cuidará de todos los efectos existentes en el mismo, pres-



tando los auxilios necesarios é inherentes al servicio que le está encomendado. Estas Celadoras concurrirán al Teatro una hora antes de la anunciada para empezar la función.

CAPÍTULO XII

De los Celadores ó Moços de faena.

Art. 69. Estos subalternos tienen la obligación de hacer con el mayor esmero la limpieza diaria de todas las dependencias del Teatro Real y oficios mecánicos que ocurran, ajustándose en un todo á las órdenes que les dé el Conserje, de quien inmediatamente dependen. En la forma que éste disponga harán también el servicio de vigilancia nocturna.

Art. 70. Estarán en servicio las horas que se les señale y no podrán ausentarse del Teatro sin permiso del Conservador.

CAPÍTULO XIII

De la Empresa.

Art. 71. La Empresa, sin perjuicio de lo que se dispone en el contrato de arriendo, cumplirá

cuantas disposiciones se formulan en este Reglamento.

Art. 72. Cumplirá asimismo las órdenes que le comunique la Comisión Inspectorá relativas al régimen y servicio interior de todas las dependencias del Teatro, pudiendo, no obstante, alzarse ante el Ministro de Fomento en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se le comunique, de aquellas que considere lesivas á sus intereses ó entienda que limitan los derechos adquiridos por el contrato de arrendamiento.

Pasado dicho plazo sin haber apelado, se considerará aceptada en todas sus partes la orden de que se trate.

Art. 73. La Empresa, durante el arriendo, no podrá sacar del edificio decoraciones, muebles, trajes y efectos de la propiedad del Gobierno ó aquellos objetos que en lo sucesivo habrán de pertenecerle con arreglo al contrato de arriendo del Teatro. Se exceptúan, sin embargo, de esta disposición las decoraciones y trastos que hubiesen de repintarse, los cuales podrá extraer la Empresa, una vez obtenida la

correspondiente autorización de la Junta Inspectora.

Art. 74. La Empresa cuidará de atender á la mejor conservación de todos cuantos efectos reciba, procurando que estén siempre limpios y convenientemente ordenados.

Art. 75. Si en virtud de la autorización concedida por el contrato hace la Empresa alguna reforma en el vestuario ó compone los demás efectos, pasará cada quince días nota detallada al Conservador de las indicadas alteraciones. Cuando alguno de los objetos que reciba se extravíe ó sufra deterioro que no proceda del uso natural, mientras esté en poder de la Empresa, quedará ésta obligada á reponerlo ó á satisfacer, según los casos, el valor íntegro del objeto ó el coste de su reposición.

Art. 76. La Empresa, al hacerse cargo del Teatro, formará el inventario de todos los efectos que recibe ó de que hubiere de hacer uso.

Art. 77. Al terminar el contrato, la Empresa devolverá cuantos efectos se le entregaron bajo inventario, así como los nuevos que, por razón del contrato de arrendamiento, debie-

sen pasar á ser propiedad del Teatro. Entregará los primeros con sujeción á los inventarios que se formaron al hacerse cargo del mismo, y los nuevos con arreglo á relaciones detalladas y valoradas con la conveniente separación de clases y conceptos.

Art. 78. La Empresa iluminará á las horas convenientes todas las dependencias, salones y tránsitos del servicio del Teatro y cuidará de que una hora antes, por lo menos, de la señalada para las representaciones esté perfectamente caldeado aquél.

Tendrá la obligación de que haya los bombros suficientes en el escenario y sala para el servicio de las bocas de agua, y permanecerán en el Teatro hasta tanto que se hayan apagado todas las luces.

Art. 79. Cuidará la Empresa de que antes de comenzar cada temporada teatral estén decorosamente alfombrados y esterados los departamentos del Teatro que lo requieran.

Art. 80. Después de terminarse las funciones, y á las doce de la noche cuando no las hubiese, se retirarán de las oficinas y departamen-

tos del Teatro todas las personas dependientes de la Empresa, entregando las llaves al Conserje, excepto en aquellos casos en que, por razones especiales y con anuencia del Conservador, tengan que permanecer en él los artistas ó empleados.

Art. 81. La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, partituras y enseres propios del Teatro, con facultad de hacer repintar por su cuenta las decoraciones que no tengan mérito artístico, previo dictamen de la Comisión inspectora, y componer los demás efectos, quedando obligada al terminar el contrato de arriendo á devolver cuanto no le pertenezca, respondiendo de los desperfectos que no procedan de uso debido. Queda igualmente prohibida toda reforma en la parte de trajes, maderamen, herraje y cuerdas, sin obtener previamente la correspondiente autorización de la Comisión Inspectora.

Art. 82. Se hará entrega al arrendatario de todo el edificio y sus almacenes, á excepción de la parte ocupada por la Escuela Nacional de

Música y Declamación y de las habitaciones y dependencias del Gobierno, así como de las localidades que pertenezcan á éste.

Art. 83. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la sala del Teatro, con excepción del palco regio de gala, del particular de S. M., del de la servidumbre, el del Gobierno, de los principales señalados con los números 1 y 2, destinados, el núm. 2, al Ministro de Fomento, y el núm. 1, al Director de Instrucción pública, y del palco 2.º núm. 24, destinado á la Comisión Inspectora.

Art. 84. La Empresa estará obligada á cumplir los Reglamentos de policía teatral y las disposiciones que se contienen en el presente. En el escenario y almacenes contiguos no podrá haber más decoraciones ni material que el correspondiente á cuatro óperas. Todo el material restante, y con especialidad cuanto constituya objeto combustible, estará depositado en los almacenes de la calle de Ferraz.

Art. 85. Además de las prescripciones anteriores, la Empresa quedará obligada á cumplir todas las contenidas en el pliego de condiciones

aprobado por el Gobierno para el arriendo del Teatro Real.

Art. 86. Para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la condición 15 del pliego de condiciones, depositará en el Banco de España las cantidades que la Empresa recaude en concepto de abono; el Ministro de Fomento dictará oportunamente las formalidades á que ha de sujetarse esta operación.

Art. 87. Cuando hayan de verificarse estrenos ó representaciones de óperas que se pongan por primera vez en escena en el Teatro, la Empresa tendrá la obligación de celebrar antes un ensayo general con decoraciones y trajes.

Art. 88. La Empresa dará aviso á la Comisión Inspectorá, con la debida anticipación, de todos los ensayos generales que se verifiquen.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales.

Art. 89. Los empleados á que se refiere este Reglamento, á excepción de los Mozos de faena, podrán vivir en el edificio, si fuere posible á

juicio del Ministerio, ocupando las habitaciones indispensables para que estén decorosamente instalados.

El portero de la calle de Carlos III ocupará la planta baja del edificio y lo más próximo posible á la portería que corre á su cargo; el del almacén de la calle de Ferraz tendrá casa en el edificio que ocupa éste.

Art. 90. Para la designación del cuarto que cada uno ocupe se tendrá en cuenta exclusivamente el orden de categorías.

Art. 91. Los citados empleados tienen el deber de procurar la mejor conservación de las habitaciones que ocupen, y serán de su cuenta las reparaciones de aquellos desperfectos que no procedan de uso natural.

Art. 92. Los palcos de paraíso estarán á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 93. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se instalará en el Regio Coliseo, tan pronto como sea posible, el servicio de señales de relojería para el servicio nocturno.

2.^a Queda autorizada la Dirección general de Instrucción pública para abrir un concurso con el fin de proceder al decorado del *foyer*, así como á la instalación de un escenario en armonía con las necesidades é importancia del Teatro Real.

Madrid, 1.^o de Febrero de 1897.—LINARES RIVAS.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Real orden fecha 8 de Junio de 1896 aprobando el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, y que se anuncie el concurso para dicho arrendamiento	3
Pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, aprobado por la Real orden anterior	4
Real orden fecha 1.º de Febrero de 1897 aprobando el Reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del Teatro Real	15
Reglamento	17
Capítulo I.—De la Comisión inspectora	17
— II.—Objeto de la Conservaduría y personal del Teatro	21
— III.—Del Conservador	22
— IV.—Del Interventor	25

	<u>Págs.</u>
Capítulo V. -Del Bibliotecario musical	28
— VI.—Del Médico	29
— VII.—Del Auxiliar de la Conservaduría.....	30
— VIII.—Del Conserje.....	30
— IX.—De los Porteros.....	35
— X.—De los encargados de los aparatos contra incendios	37
— XI.—De las Celadoras.....	39
— XII.—De los Celadores ó mozos de faena	40
— XIII.—De la Empresa	40
— XIV.—Disposiciones generales.	46
Disposiciones transitorias.....	48



1072202

